Expediente: **226/18**
Carátula: **ROMANO ZENON DEL CARMEN Y OTRO C/ BARCELO FRANCISCO ORLANDO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARGAÑARAZ SANTOS, WALTER GUILLERMO-ACTOR
90000000000 - COMUNA RURAL DE CIUDACITA, -TERCERO CITADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -CO-DEMANDADA
20201598118 - ROMANO, ZENON DEL CARMEN-ACTOR
20245332964 - BARCELO, FRANCISCO ORLANDO-DEMANDADO

JUICIO: ROMANO ZENON DEL CARMEN Y OTRO c/ BARCELO FRANCISCO ORLANDO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE.N° 226/18

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 226/18

H105011555181

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2024

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del incidente de nulidad deducido en fecha 07/06/2024 por el letrado apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 29/04/2021. Mediante esta última se intimó a los demandados a fin de que en el perentorio término de tres días constituyeran domicilio digital.

Manifiesta que dicho proveído no fue notificado en el domicilio real de los accionados, habiendo tomado conocimiento de la causa recién en fecha 30/05/2024 con motivo de la prueba de inspección ocular a realizarse, lo que -afirma- constituye una clara vulneración del derecho de defensa de los demandados.

Indica que en fecha 06/09/2021, haciéndose efectivo el apercibimiento efectuado a los demandados, se tuvo como domicilio de éstos a los estrados digitales de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Enfatiza que la notificación de la providencia del 29/04/2021 es nula, no solo porque no se efectuó en el domicilio real de los accionados, sino además porque el entonces letrado apoderado de éstos

(Dr. Diego Gómez) ya había sido designado para desarrollar tareas como empleado judicial, por lo que la supuesta notificación en la oficina del decreto en pugna, tampoco puede considerarse válida.

Ordenado y corrido el traslado de la incidencia en cuestión (ver providencia de fecha 10/06/2024, notificada el 11/06/2024), mediante presentación de fecha 14/06/2024, el actor efectúa el responde pertinente solicitando el rechazo de la nulidad articulada por las razones que allí invoca y a las que remitimos en honor a la brevedad.

Habiendo emitido opinión el Ministerio Público en fecha 01/07/2024, por proveído del 02/07/2024 los autos se llaman a conocimiento y resolución.

II.- a).- Del detalle precedente se advierte que los demandados afincan su planteo de nulidad en dos argumentos. El primero referente a la falta de notificación en sus domicilios reales de la providencia de fecha 29/04/2021; la segunda, relativa a la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de su letrado apoderado, atento a su ingreso a trabajar como dependiente del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

Respecto de lo primero, de las constancias de autos se desprende que en fecha 29/04/2021 se dispuso: *"1) Al domicilio digital denunciado por el actor Zenón del Carmen Romano, estése a lo proveído el 12/11/19. 2) Atento a los términos de la nota Actuarial de fecha 07/05/19: intímese al coactor Santos W. G. Argañaraz y a los demandados, a fin de que en el perentorio término de tres (3) días constituyan domicilio digital (Cfr. Art. 70 C.P.C. y C. y Art. 1 de la Ley N° 2.199), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 75 del C.P.C. y C. Póngase a la Oficina (Cfr. arts. 162 y 163 del C.P.C y C.T; Acordada N° 226/20 art. 24; Acordada N° 236/20 arts. 49 y 51; Acordada N° 288/20 diapositiva VI)"*.

Dicho apercibimiento se hizo efectivo a través de la providencia del 06/09/2021, mediante la cual se ordenó: *"San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2021. Atento a lo solicitado en la presentación del 01/09/21 y encontrándose vencido el término otorgado por providencia de fecha 29/04/21, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En su mérito, téngase como domicilio digital del coactor Santos W. G. Argañaraz, y a los demandados Francisco Orlando Barcelo, Susana Graciela Barcelo, Juan Ángel Barcelo y José Herminio Barcelo, a los estrados digitales de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría notifíquese el presente acto jurisdiccional conjuntamente con la providencia del 12/04/19. Personal"*.

Cabe advertir primeramente que la obligación de constitución de domicilio se presenta ineludible para las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 del anteriormente vigente CPCyC y, actualmente, a partir de lo ordenado por el artículo 28 del CPCyC en vigor.

Surge de los decretos transcriptos que la intimación a los accionados para la constitución de domicilio digital, descansó en las previsiones de la Acordada CSJT N° 234/20, puntualmente en su artículo 51, Anexo, que establece que *"en los casos en que no se hubiere constituido domicilio digital, las/os magistradas/os intimarán a las partes a constituir domicilio digital, en cualquier instancia o estado en el que se encuentre el expediente, **por medio de las notificaciones a las que se refiere el Art. 162 CPCCT**. Si no se constituyere domicilio digital, será de aplicación lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT. A tales efectos, cada órgano judicial contará con un estrado digital. En aquellos procesos que demanden reserva por la materia que tratan, fuero Penal y de Familia, solamente se publicarán las cédulas emitidas por los Tribunales, en donde se deberá indicar la existencia de archivos adjuntos, para su consulta por el/la notificado/a. A los fines de acceder a los archivos adjuntos, el/la destinatario/a deberá validar su identidad por ante la Mesa de Atención al Ciudadano"*.

De lo detallado se desprende que la notificación de la providencia cuestionada no debía realizarse en el domicilio real de los demandados, sino que debía cristalizarse en la forma prevista en el artículo 162 del anterior CPCyC (notificaciones en la oficina). Luego, al no existir obligación legal de notificar la providencia del 29/04/2021 en el domicilio real de los demandados, ninguna sanción de nulidad puede -en virtud de tal vicisitud- predicarse al respecto.

b).- Diferente es la cuestión en lo que atañe a la incompatibilidad que los demandados denuncian en relación a su anterior letrado apoderado, Diego Gómez. En efecto, consta del decreto de fecha 20/03/2021 (fs. 53), que el mismo ostentaba la condición de apoderado de los accionados.

Además de la documentación adjuntada a la presentación de fecha 07/06/2024, se advierte que el mencionado profesional fue designado mediante Resolución del Ministerio Pupilar y de la Defensa N° 231 de fecha 05/11/2020, como encargado auxiliar (categoría 34.01), a los fines de desempeñarse en la Oficina de Atención Primaria Jurídica del Ministerio Pupilar y de la Defensa, con sede en a ciudad de Bella Vista.

Dicho extremo evidencia con claridad la incompatibilidad del letrado para la continuidad en el carácter de apoderado de los demandados, con lo cual cobra relevancia la preceptiva contenida en el artículo 68 del CPCyC, norma en vigor al momento de los sucesos que se examinan. Dicha regla establecía que *"en caso de muerte, incompatibilidad o incapacidad del apoderado. El trámite del juicio también se suspenderá y se pondrá la circunstancia en conocimiento del poderdante para que, en el término que se le fije, comparezca por sí o designe otro apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía"*

Al respecto la Corte Suprema de la Provincia tiene dicho que *"la incapacidad 'debe entenderse en sentido amplio, o sea, como comprensiva tanto de la incapacidad cuanto de cualquier otro motivo que obste legalmente a la actuación procesal del apoderado, como puede ser la incompatibilidad profesional o la suspensión o eliminación de la matrícula. Cuando se configuran esos eventos la cesación del mandato se produce ipso facto por cuanto desaparece, se inhabilita o pierde capacidad procesal la persona con quien deben entenderse la mayor parte de las diligencias procesales. De allí que a partir del momento en que tuvieron lugar las contingencias de que se trata, resulte justificada la suspensión de los plazos y sean susceptibles de nulidad los actos realizados...' " (Sent. N° 690, del 14-9-99). Éste y sólo éste es el trámite jurídicamente válido y eficaz a realizar, en el proceso, acaecida la incapacidad del apoderado de una de las partes, hecho que por su sola producción determina la suspensión del trámite del juicio, por expreso mandato legal"* (CSJT, Sentencia N° 1.097 de fecha 20/12/2000, *"Aguirre de Galíndez I. del V. c. Gobierno de la provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo"*).

Ha sentado además el Alto Tribunal que *"constando en los autos la incapacidad del letrado apoderado de una de las partes, son nulas las notificaciones posteriores cursadas a su representada en el domicilio real, omitiendo suspender el trámite del juicio y comunicar dicha circunstancia al poderdante para que comparezca por sí o designe otro apoderado, según ordena el art. 68 de la ley adjetiva"* (CSJT, Sentencia N° 690 del 14/09/1999, *"Orden de Predicadores de Padres Dominicos c. Asociación de Jubilados y Pensionados de la Administración Provincial s/reivindicación"*).

En atención a ello, pese a que la incompatibilidad del letrado Gómez recién fue puesta en conocimiento del Tribunal en ocasión de la deducción del incidente que nos convoca, la norma antedicha impone al Tribunal la necesidad de suspender los plazos procesales y, por ende, torna nulas las notificaciones acaecidas desde que aquel suceso se produjera, en el caso, la notificación de la providencia de fecha 29/04/2021, como asimismo los actos procesales posteriores que fueran su consecuencia, incluida la apertura a prueba de fecha 09/04/2024.

III.- Costas: pese al resultado al que se arriba y a la posición asumida por la parte actora, estimamos que las costas deben ser impuestas por su orden, ello en atención a que la incompatibilidad del letrado Gómez recién fue puesta en conocimiento de este Tribunal al momento de la deducción del presente incidente de nulidad (cfr. artículo 61 inciso 1° del CPCyC, actualmente vigente, aplicable en la especie conforme lo dispuesto por el artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- HACER LUGAR al incidente deducido por la parte demandada en fecha 07/06/2024. En consecuencia **DECLARAR la NULIDAD** de todo lo actuado en la presente causa a partir de la providencia de fecha 24/09/2021 y de todo lo actuado en consecuencia que pueda haber afectado el derecho de defensa de los incidentistas, incluido el proveído de apertura a prueba fechado 09/04/2024.-

II°).- Una vez firme la presente resolución, por Presidencia deberá proveerse lo pertinente a los fines de la continuidad del trámite.-

HÁGASE SABER.

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 13/08/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.